



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2006-PA/TC
SANTA
PESQUERA SAN JUAN BAUTISTA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera San Juan Bautista S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 61 del segundo cuadernillo, su fecha 1 de setiembre de 2005 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Laboral de Chimbote con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución N.º 18, de fecha 16 de julio de 2003, que resuelve ampliar la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes que posee la recurrente en diversas entidades financieras. Refiere que se vulnera su derecho al debido proceso, específicamente su derecho de defensa, pues a pesar de no haber sido emplazada en el proceso sobre reposición seguido por Celso San Martín Camacho contra la empresa pesquera Gamur S.A., la resolución cuestionada pretende, en etapa de ejecución de sentencia, que pague créditos laborales adeudados por la precitada empresa, en aplicación del principio persecutorio.
2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 26 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución N.º 18, de fecha 16 de julio de 2003, debió ser cuestionada de conformidad con lo establecido por el artículo 50.º ss. de la Ley Procesal del Trabajo N.º 26636. Por su parte la recurrida confirmó la apelada estimando que no se advertía la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que cuando la demandante adquirió la embarcación denominada *Maracaibo*, se configuró el supuesto exigido para la aplicación del principio persecutorio de los créditos laborales, arguyendo también que no existió indefensión, pues la recurrente se apersonó al aludido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de la revisión de autos se desprende que la pretensión es que se deje sin efecto la Resolución N.º 18, de fecha 16 de julio de 2003, que resuelve ampliar la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes de la accionante, alegándose fundamentalmente dos argumentos: a) que ha sido puesta en estado de indefensión pues no formó parte del proceso de reposición interpuesto por Celso San Martín Camacho contra Empresa Pesquera Gamur E.I.R.L. y no ha podido contradecir los actos que le resultan desfavorables; y b) que el juzgado emplazado ha aplicado incorrectamente el Decreto Legislativo N.º 856, en el extremo que establece el carácter persecutorio de los créditos laborales.
4. Que en cuanto al primer punto cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en anterior oportunidad que “(...) [el derecho de defensa] se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.” (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC, FJ 3)
5. Que sobre el particular este Colegiado considera que la demanda debe desestimarse por no haberse evidenciado la afectación del derecho de defensa de la recurrente. En efecto, conforme se aprecia a fojas 33, 36 ss., el proceso sobre reposición iniciado por Celso San Martín Camacho tuvo como demandada a la Empresa Pesquera Gamur E.I.R.L. Dicho proceso concluyó mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 1996, mediante la cual se declaró fundada la demanda. En dicha etapa procesal la ahora demandante no participó dado que no fue demandada y en ese sentido no resultaba exigible su incorporación al proceso. Posteriormente conforme se aprecia a fojas 150, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1999 (expedida 4 años antes de emitirse la resolución cuestionada en este proceso constitucional), la recurrente se apersonó al proceso de reposición seguido por Celso San Martín Camacho contra Empresa Pesquera Gamur E.I.R.L., que ya se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, solicitando desestimar la pretensión del referido ex trabajador Celso San Martín, pedido que dio mérito a la Resolución N.º 41, de fecha 22 de setiembre de 1999 (f. 153), mediante la cual se resolvió aceptar tal apersonamiento. Asimismo, el Tribunal observa que a fojas 156 en adelante, obran determinados actos procesales que muestran que la recurrente ejerció su derecho a la defensa; por lo que es de aplicación lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en cuanto al segundo punto este también debe ser desestimado pues el Tribunal Constitucional ha precisado que mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no se puede cuestionar materias de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como es, en este caso, la competencia para interpretar la ley en lo que se refiere a la aplicación del principio de persecutoriedad en materia de créditos laborales, por lo que es de aplicación el artículo 5.1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)